

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Agosto veinticinco de dos mil veinte.

**Ref: tutela No. 2020-00484 de MIGUEL FERNANDO
CONEJO CRUZ contra COOPERATIVA
MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS
COOPSOLISERV S.C.**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante contra el fallo de tutela de Julio 14 de 2020 proferido por el Juzgado 71 Civil Municipal de esta ciudad, convertido transitoriamente en 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor **MIGUEL FERNANDO CONEJO CRUZ** accionante acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición.

Narra el accionante en sus hechos que el 03 de Junio de 2020, envió por medio de correo electrónico, derecho de petición, el cual fue recibido por la accionada, en el que se pretende que la empresa accionada se manifieste frente a las siguientes solicitudes: *“1. Respetuosamente y basado en los derechos que como consumidor me otorga la ley 1480 de 2011, solicito que sea terminado el contrato que tengo con ustedes tan pronto se cumpla la vigencia del contrato que como lo indican ustedes “El termino de duración del presente contrato será de 36 meses, los cuales se descontarán directamente de su nómina”; vigencia la cual se cumple en el mes de Julio de 2020, de acuerdo a la respuesta emitida por su entidad. 2. Por consiguiente y por estar dentro del término estipulado en la cláusula quinta del contrato pactado, requiero que cese todo tipo de vinculación contractual con su compañía una vez sea sufragada la totalidad del contrato sin que se genere ningún tipo de PRÓRROGA O RENOVACIÓN. 3. En virtud de lo anterior se proceda a emitir la respectiva novedad de cancelación a la pagaduría correspondiente una vez se haya cancelado la totalidad del contrato a fin que cesen los descuentos que sobre mi nómina actualmente registran a su favor. 4. Por consiguiente, solicito que se me expida el paz y salvo por todo concepto con su entidad. 5. Me certifique que para el mes de Agosto de 2020 no se realizarán más los*

descuentos, pues para ello la solicitud de desvinculación se está pasando con el suficiente tiempo de antelación, para que ustedes procedan a realizar los respectivos reportes a nómina con bastante tiempo. 6. En caso de ser negada la solicitud, se indique detalladamente la fecha exacta en que se debe pasar la solicitud de terminación del contrato. Es de resaltar que el suscrito ya ha realizado suficientes peticiones con la suficiente anterioridad para que el contrato se terminara.”

Que el día 26 de junio de 2020 la entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS - COOPSOLISERV S.C.**, emite respuesta al derecho de petición, donde indican que el mismo se había resuelto en una respuesta dada por ellos el 2 de junio de 2020 y que esa respuesta corresponde a hechos y pretensiones diferentes de los solicitados en su derecho de petición.

PRETENSIONES

Solicita que a través de este mecanismo se ordene a la entidad demandada dar respuesta de fondo, clara, precisa y oportuna al derecho de petición presentado el 3 de junio.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 71 Civil Municipal, convertido transitoriamente en 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, fue admitida mediante providencia de julio 3 de 2020, ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta. Una vez notificada la parte accionada dio respuesta así:

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS COOPSOLISERV S.C.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la acción de tutela, y contesta cada uno de los hechos de la misma. Que En cuanto a la primera y segunda petición del accionante, se procedió a dar contestación de fondo al derecho de petición radicado en el mes de mayo y junio del año 2020, con los mismos fundamentos jurídicos, de desafiliación y terminación del contrato al correo electrónico coopsoliserv@hotmail.com y atencionalclientecooperativa@gmail.com, la contestación se brindó el día 02 de junio y se reitero el 26 de junio del año 2020 al correo electrónico de notificacionesconejo8903@gmail.com. Que En cuanto a la petición tercera y cuarta, con base en lo expresado se procedió a emitir respuesta de forma el día 02 de junio, con reiteración el 26 de junio del año 2020 se notificó la contestación al señor **CONEJO** y aportado en esta tutela al correo electrónico [notificaciones conejo8903@gmail.com](mailto:notificacionesconejo8903@gmail.com).

Aporto la Cooperativa accionada copia de las respuestas emitidas al accionante dando respuesta a lo solicitado en el derecho de petición.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas

con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De lo narrado en tutela, de las pruebas aportadas y la respuesta dada por la parte accionada no hay duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse por lo siguiente:

El accionante presenta la tutela para que se le de respuesta a la petición que presento el 3 de junio de este año, y revisados los puntos de la petición y la respuesta que ya le habían dado al accionante y que ratificaron con posterioridad a la tutela, se le dio respuesta de fondo a las peticiones, por lo que se configuro el hecho superado. La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita. La alta corporación ha sostenido **“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”**.

Por tanto, al haber desaparecido el objeto de la tutela, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita nulidad ni revocatoria alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente en 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de fecha 14 de julio de 2020.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS